

AUTO No. 0959 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor RICAR RICARDO RAMOS MERCADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.679.774 de Planeta Rica - Córdoba, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS DE PUERTO RICO identificado con Matricula Mercantil No. 50615, presentó ante esta Corporación mediante escrito radicado CSB No. 0005 de fecha 4 de enero de 2022, solicitud de Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS DE PUERTO RICO, Ubicada en el Municipio de Tiquisio – Bolívar.

Que mediante Resolución No. 096 del 11 de marzo de 2022 esta Corporación Otorgó al señor RICAR RICARDO RAMOS MERCADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.679.774, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas – ARnD, por un término de tres (03) años para el funcionamiento de la Estación de Servicio LAS VEGAS DE PUERTO RICO identificada con Matricula Mercantil No. 50615, ubicada en el Municipio de Tiquisio Bolívar, pero que a la fecha no se evidencia cumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos derivados del permiso Ambiental. Así mismo, dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de marzo de 2022, tal como reposa en la constancia de envío inmerso en el expediente.

Que en el párrafo primero del artículo tercero de la mencionada Resolución dispone:

“PARÁGRAFO PRIMERO: El señor RICAR RICARDO RAMOS MERCADO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.679.774 de Planeta Rica - Córdoba, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo Tercero del presente Acto Administrativo, deberá darle cumplimiento en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, so pena de dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.”

Que mediante Auto No. 1211 del 30 de diciembre de 2022 se realiza Control y Seguimiento al permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas, para que de cumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo Tercero en la Resolución No. 096 del 11 de marzo de 2022.

Que mediante Auto No. 0186 del 27 de marzo de 2023 notificado electrónicamente el día 08 de mayo de 2023, esta Corporación realizó un requerimiento al permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD al establecimiento de comercio denominado la EDS LAS VEGAS DE PUERTO RICO el cual entre otras dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a señor RICAR RICARDO RAMOS MERCADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.679.774 de Planeta Rica – Córdoba, propietario del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS DE PUERTO RICO identificado con Matricula Mercantil No. 50615, para que radique ante esta Corporación dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, la siguiente documentación:

1. Presentar Plano Georreferenciado del punto de descarga del vertimiento con las siguientes Especificaciones: Escala: 1:10000 o 1:25000. Medidas 100X70.
2. Realizar correcciones de las Memorias Técnicas de la Planta de Tratamiento del Vertimiento.
3. Presentar la Modelación del vertimiento, tenido en cuenta los lineamientos de la Resolución 959 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de la disposición contenida en el presente Acto Administrativo dará lugar a inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.”

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

El Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales bajo el siguiente precepto:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el artículo 31 de la norma en mención determina cuales son las funciones propias de estas Corporaciones, de las cuales podemos destacar:

"(...)"

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 de la norma anteriormente indicada, establece el permiso de Vertimiento de la siguiente manera:

"(...)"

Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 de la norma ibídem, establece los requisitos del permiso de Vertimiento de la siguiente manera:

"(...) Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará*
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
- 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
- 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(...)

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Que a la fecha el señor RICARDO RAMOS MERCADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.679.774 de Planeta Rica - Córdoba, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS DE PUERTO RICO identificado con Matricula Mercantil No. 50615, a la fecha no se evidencia cumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos derivados del

permiso Ambiental, por lo que esta CAR dentro de su autonomía dará apertura a proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor RICARDO RAMOS MERCADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.679.774 de Planeta Rica - Córdoba, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS DE PUERTO RICO identificado con Matricula Mercantil No. 50615, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1,2,3 del artículo tercero de la Resolución No. 096 del 11 de marzo de 2022, por el cual se otorga Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD para dicho establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Tiquisio Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS DE PUERTO RICO identificado con Matricula Mercantil No. 50615, su propietario, representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente para su conocimiento y fines pertinentes, en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Expediente: 322-2023.

Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB

Revisó: Ana Mejía Mendiivil. - Secretaria General CSB